



EXPEDIENTE : 1822-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 10 OCT. 2018

H.T. 2018-101-011215

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 516-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de agosto de 2018, el escrito presentado por Consorcio Pesquero El Ferrol S.A.C. el 27 de setiembre del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 9 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 9 de febrero del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 067-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 28 de marzo del 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Con Resolución Subdirectoral N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 24 de abril de 2018, notificada los días 2 y 31 de mayo de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 1 de junio del 2018 el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.

- Mediante Carta N° 201-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de julio de 2018, notificada el 6 de agosto de 2018, la SFAP requirió al administrado la presentación de la información referente a sus ingresos brutos percibidos durante los años 2016 y

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20518693116.

2 Folios 13 al 17 del Expediente.

3 Folios 2 al 12 del Expediente.

4 Folios 73 al 76 del Expediente.

5 Folios 77 al 79 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 048374. Folios 80 al 113 del Expediente.

7 Folio 114 del Expediente.



2017. Asimismo, el 8 de agosto de 2018⁸, el administrado presentó la información requerida por la SFAP, complementándola mediante escrito del 17 de agosto de 2018⁹.

6. Posteriormente, mediante Carta N° 2771-2018-OEFA/DFAI¹⁰, notificada el 14 de setiembre del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 516-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 27 de setiembre del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:



Escrito con registro N° 066663. Folios 118 al 132 del Expediente.

Escrito con registro N° 069697. Folios 136 al 153 del Expediente.

¹⁰ Folio 163 del Expediente.

¹¹ Folios 154 al 161 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 079320. Folios 164 al 199 del Expediente.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁴ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el Artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁵.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión de realizó del 5 al 9 de febrero del 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hechos imputados N° 1 y 2:** El administrado no realizó el Monitoreo de efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, correspondiente a los siguientes periodos:

- Primer semestre del 2017
- Segundo semestre del 2017

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

15. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).

16. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo (como las plantas de enlatado), que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO	
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

* Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el Informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

** El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE

17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado

¹⁶

Folio 15 del Expediente.





- no ha realizado los monitoreos de efluentes correspondiente al primer y segundo semestre de 2017.
19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que al no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al primer y segundo semestre de 2017, el administrado incumplió la obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
 20. No obstante, mediante los Escritos de Descargos I y II, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 20180328¹⁸ de fecha 28 de marzo del 2018, en el cual se muestran los resultados del monitoreo de sus efluentes de su EIP para el periodo correspondiente al primer semestre del 2018. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a sus compromisos ambientales.
 21. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 22. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP a fin de dar por subsanadas las infracciones verificadas durante la Supervisión Regular 2018.
 23. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS (31 de mayo de 2018).

¹⁷ Folios 5 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

¹⁸ Folio 198 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





24. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y **declarar el archivo del PAS.**
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 361-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA



ROMB/VSCHA/gfe